



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión de doce (12) ídem, según Acta No. 09

Radicación No. 44001.31.05.001.2016.00084.01. Ejecutivo Laboral. CARMEN CECILIA VEGA DE GÁMEZ contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto fechado 06 de diciembre de 2016 (fl.46), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, al interior del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante el interlocutorio fechado junio 22 de 2016, la jueza aquo resolvió negar el mandamiento de pago, en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora Carmen Cecilia Vega de Gámez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P, Ministerio del trabajo y el Fondo de Pensiones Publica de Nivel Nacional de Colombia – FOPEP; y archivar el proceso de marras, por considerar que no encontró la existencia de un título ejecutivo, porque siendo la base de recaudo un acto administrativo, no fue aportada primera copia auténtica de la resolución, desatendiendo el requisito contenido

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como tampoco encontró acreditada la relación existente entre la entidad que expidió la Resolución, la cual se presenta como título de recaudo, y las entidades demandadas; decisión que fue recurrida por la parte actora, mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>(fl.16-18)</sup>, bajo el argumento de que le fuera concedido el termino para subsanar los defectos advertidos, mismos que fueron acogidos en favor de la recurrente, a través de proveído adiado 11 de julio de 2016.

Presentado el escrito para subsanar los defectos de que adolecía el libelo incoatorio en julio 14 de 2016, mediante auto que viene a escrutinio <sup>(fl.46)</sup>, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha negó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las obligaciones deprecadas por la actora son los intereses corrientes y moratorios causados con la postergación del pago de la pensión de sobreviviente, reconocida a través de la Resolución PAP-022095 del 26 de Octubre de 2010, lo cual no era dable ordenar por esta vía, pues a su consideración, éstos no están discriminados expresamente en la aludida resolución, tornándose la causa petendi inviable por no tratarse de una obligación clara y expresa bajo los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

contra el proveído que se pronuncia acerca del mandamiento de pago, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8° del C.P.T.S.S., en tanto que, el despacho de primer grado negó la ejecución promovida por la señora Carmen Cecilia Vega de Gámez contra la Unidad de Gestión pensional y Parafiscal – U.G.P.P, Ministerio del trabajo y el Fondo de Pensiones Publica de Nivel Nacional de Colombia – FOPEP.

Ciertamente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“..el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme**”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G.P, aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”* (subrayado fuera del texto)

Es expresa la obligación, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo o la condición de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado aquellas; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

Sobre este particular, ha sentado el H. Corte Suprema de Justicia que *“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”*, en tanto que la *“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. STC20214-2017. 30 de noviembre de 2017. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO)

Así, se anticipa que se confirmará el interlocutorio objeto de alzada, pues ciertamente la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo; es decir la Resolución PAP- 022095 del 26 de Octubre de 2010<sup>(fl.34-36)</sup>, modificada por la Resolución PAP- 045505 de 25 de marzo de 2011<sup>(fl.39-40)</sup>, no cumple con el requisito de ser expresa, toda vez que ella no consta en el documento referenciado y por tanto no puede tenerse el mismo como título ejecutivo respecto de dicha acreencia. En efecto, como se dejó sentado con antelación, en los términos del artículo 100 del C.P. del T. para que proceda la acción ejecutiva, la obligación

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

pretendida debe constar en documento que provenga del deudor o en providencia judicial en firme que debe ser clara y expresa como acertadamente lo estableció la juez a-quo; sin embargo, en el presente caso los conceptos reclamados por el apelante de interés moratorios y corrientes no fueron discriminados en la citada resolución, por lo que no existe título que permita la ejecución de tal obligación.

En conclusión de todo lo anterior, encuentra la Sala que la negativa de la orden de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el acto administrativo allegado al expediente NO constituye título ejecutivo para el pago de los mismos por lo que no presta mérito ejecutivo.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio fechado seis (6) de diciembre de 2016, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en el proceso ejecutivo laboral impulsado por Carmen Cecilia Vega de Gámez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P, Ministerio del trabajo y el Fondo de Pensiones Publica de Nivel Nacional de Colombia – FOPEP, según explica el argumento.

**SEGUNDO: EXONERAR** de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado